

E-07 REGLAMENTO DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA ALUMNOS

(VERSIÓN 4)

Aprobado por Acuerdo de CS N° 1049/18 del 30.04.2018

TÍTULO PRELIMINAR

Introducción

Artículo I: Ámbito de Aplicación

Artículo II: Finalidad

Artículo III: Principios

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II: FALTAS DISCIPLINARIAS

Capítulo I: Definición

Capítulo II: Tipos de Faltas disciplinarias

TÍTULO III: SANCIONES DISCIPLINARIAS

Capítulo I: Sanciones

Capítulo II: Medida Disciplinaria colectiva

Capítulo III: Antecedentes Disciplinarios

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Desarrollo del Procedimiento

TÍTULO PRELIMINAR

Introducción

Las disposiciones contenidas en la presente norma regulan la potestad de la Universidad de Piura para sancionar las infracciones cometidas por sus alumnos contra los diversos aspectos de sus principios inspiradores, ideario, normas estatutarias, normativa interna y normas legales en la parte pertinente.

La Universidad cuenta con la potestad sancionadora dentro de la relación contractual con el alumno, y dentro de la misma, y principalmente, por la función delegada en la Universidad de los poderes públicos en orden a conferir el Título Profesional a nombre de la Nación, o la certificación correspondiente, de ser el caso.

Artículo I: Finalidad

La presente norma tiene por finalidad regular la facultad sancionadora que ostenta la Universidad en sus distintas instancias, procurando que dicha facultad se aplique respetando el debido proceso, el derecho de defensa y la dignidad de la persona; y que toda sanción tenga una finalidad educativa: procure la enmienda del infractor y sea una oportunidad para que interiorice los valores que protege la norma infringida.

Cuando la presente norma aluda a la Universidad se entenderá a cualquiera de los niveles de la Universidad de Piura, que ostenta la potestad sancionadora.

Artículo II: Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a toda persona que tenga la condición de alumno, en cualquiera de las unidades o centros académicos de la Universidad, al momento de cometer la falta disciplinaria.

A efectos de la presente norma, se considera también como alumno, quien participe en cursos de posgrado y extensión organizados por la Universidad dentro o fuera del campus universitario, así como los graduados que opten por cualquiera de las alternativas previstas para obtener la titulación.

Artículo III: Principios

La potestad sancionadora de la Universidad está regida por los siguientes principios:

1. **Tipicidad:** sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la presente norma, y sus modificatorias, sin admitir su extensión analógica.
2. **Irretroactividad:** son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el alumno en la conducta sancionable.

3. **Causalidad:** la sanción debe recaer en quien realiza la conducta sancionable.
4. **Presunción de licitud:** la Universidad debe presumir que el alumno no ha incurrido en conducta sancionable, mientras no se cuente con prueba en contrario, salvo los casos de flagrancia.
5. **Debido proceso:** el alumno goza de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento. Así, tiene el derecho de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y sustentada en derecho.
6. **Principio de razonabilidad:** en todo momento en que la Universidad haga uso de su potestad sancionadora debe adecuar la misma a lo estrictamente necesario, buscando guardar la proporcionalidad entre la sanción impuesta, los medios utilizados y la norma o principio a proteger, respetando la dignidad de la persona humana.
7. **Principio de verdad material:** en todo momento la Universidad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Para eso deberá adoptar las medidas probatorias necesarias a su alcance.
8. **Concurso de infracciones:** cuando una misma conducta sea calificada como más de una falta se aplicará la sanción prevista para la falta de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
9. **Principio de reserva:** La documentación actuada y los hechos conocidos en virtud de un procedimiento sancionador no podrán ser publicitados a terceros, salvo que por su gravedad necesiten ser comunicados a las entidades competentes o se requiera incoar alguna acción administrativa, civil o penal.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Todos los alumnos de la Universidad se comprometen a observar, como condiciones propias del vínculo que los liga a la Universidad, las normas de conducta que se deriven de su Ideario y las que se recogen en el presente y en los demás Reglamentos internos de la Universidad que les sean aplicables.

Artículo 2º.- Las sanciones disciplinarias se imponen a los alumnos de la Universidad de modo individual.

Artículo 3º.- Las faltas disciplinarias pueden ser calificadas como leves, graves o muy graves conforme se determina en el presente Reglamento.

Artículo 4º.- Será sujeto responsable por falta leve, grave o muy grave, el alumno que la realice.

Artículo 5º.- Aquel que realiza actos dirigidos a la consumación de una falta disciplinaria, será sancionado como si ésta se hubiere realizado.

Artículo 6º.- Lo dispuesto en este Reglamento se aplica sin perjuicio de las consecuencias civiles, administrativas o penales que puedan tener las conductas consideradas como faltas disciplinarias, las cuales se rigen de acuerdo a lo regulado en su propia normativa.

En caso de que la falta disciplinaria lo amerite, la Universidad podrá acudir a la instancia administrativa, civil o penal, según corresponda, previa autorización del Consejo Superior.

Artículo 7º.- La Universidad, en las diversas instancias competentes, goza de discrecionalidad para moderar la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento. En el caso de la comisión de una misma falta por varios alumnos se podrá moderar individualmente, en atención a los atenuantes o agravantes de cada alumno.

Artículo 8º.- En los casos previstos en este reglamento, la doble instancia es potestativa para el alumno.

Artículo 9º.- Adicionalmente a lo establecido en el presente reglamento, se acudirá supletoriamente a los principios del Derecho Administrativo Sancionador, en lo que fuere aplicable.

TÍTULO II

FALTAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I DEFINICIÓN

Artículo 10º.- Se consideran faltas disciplinarias las señaladas en el presente Título y aquellas conductas que atenten contra las disposiciones expresamente establecidas por la Universidad.

CAPÍTULO II: TIPOS DE FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 11º.- Se consideran faltas disciplinarias leves:

1. Las faltas de carácter ofensivo a la función docente, a las personas vinculadas a la Universidad, o que se encuentren en las instalaciones de la misma, cometidas por cualquier medio: verbal o no verbal, escrito, a través de grabación de imágenes, dentro o fuera del aula, utilización de las mismas a través de internet.
2. Las faltas de atención o cumplimiento de las disposiciones del profesor o quien haga sus veces, así como de cualquier miembro de la Universidad con competencias para ello.
3. Faltas de probidad en el desarrollo de evaluaciones académicas, cuando se efectúe únicamente por intercambio de información entre alumnos, sin ayuda de medios no autorizados y el beneficio sea o hubiera sido irrelevante en el cómputo total de la evaluación.
4. Cuando el alumno pese a la advertencia del profesor mantiene una conducta impropia al ambiente académico o las costumbres propias de la Universidad de Piura y de la actividad universitaria, incluyéndose el adecuado modo de vestir acorde con el ambiente universitario y un comportamiento con respeto hacia los demás en los recintos universitarios.
5. El incumplimiento de las disposiciones establecidas para alumnos y asistentes de curso en la norma *E-06 Asistentes de Curso*, salvo que en el presente Reglamento algunas de ellas se hayan tipificado como faltas graves o muy graves.
6. Deterioro material de bienes de la Universidad por negligencia.
7. Todas aquellas conductas que trasgredan los valores y principios que animan el ideario de la Universidad de Piura, así como las que atenten contra la buena fe, usos y costumbres de la comunidad universitaria.

Artículo 12º.- Se consideran faltas disciplinarias graves:

1. Las señaladas en el Art. 11º (incisos 1; 2; 4; 6 y 7) que por su especial intensidad dañina u ofensiva revistan mayor gravedad.

2. Fraude en el desarrollo de evaluaciones académicas, cuando se efectúe con ayuda de material u otros medios no autorizados, o influya de modo relevante en el cómputo total de la evaluación.
3. Fraude en los reclamos de evaluaciones.
4. Obtención y/o utilización fraudulenta de cuestionarios, balotarios o preguntas y/o respuestas de las evaluaciones, orales o escritas en provecho propio o ajeno.
5. La utilización de ideas, frases o investigaciones elaboradas por otros sin declarar la fuente desde la cual se ha obtenido la información, en todo tipo de evaluaciones, sin perjuicio de los efectos civiles o penales que puedan producirse. Esta conducta abarca la apropiación literal o sustancial de ideas, sentencias u obras ajenas, publicadas o inéditas, presentándolas como propias o no citando en las notas al pie y con claridad y exactitud las fuentes utilizadas en cualquier evaluación.
6. Cualquier tipo de adulteración, fraude, acceso indebido o manipulación de los registros informáticos de evaluaciones, registros de asistencia, o cualquier otro documento registrado del alumno, a través de accesos no autorizados a los mismos, sin perjuicio de los efectos civiles o penales que puedan producirse.
7. El uso de los recursos, aulas o cualquier recinto de la Universidad distinto a sus fines propios o para la realización de actividades no autorizadas, lucrativas o no, tales como: mítines, marchas o desfiles, disertaciones, juegos con apuestas, u otra que considere el centro académico.
8. Utilizar indebidamente el nombre de la universidad.
9. Falta de veracidad ante las autoridades o el personal autorizado en el cumplimiento de cualquier requisito académico, administrativo y/o financiero establecido por la Universidad.
10. Sustracción no autorizada de cualquier bien de propiedad de la Universidad o personas vinculadas a la Universidad, aunque tuviera carácter pasajero, sin perjuicio de los efectos civiles o penales que puedan producirse.
11. Causar dolosamente, a través de la violencia o fuerza, el deterioro material de bienes de la Universidad.
12. Ingreso y/o consumo de alcohol, dentro del recinto de la Universidad, salvo que exista autorización por parte de las autoridades competentes, o haber ingresado al campus bajo sus efectos.
13. El incumplimiento de las disposiciones establecidas para asistentes de curso en la norma E-06 Asistentes de Curso, cuando dicho incumplimiento esté directamente relacionado con lo propio de su labor de vigilancia o corrección de evaluaciones.
14. Agresión física o psicológica contra cualquier persona vinculada a la Universidad.
15. Cualquier acto o conducta del alumno, que tenga lugar dentro o fuera de la Universidad, que por su especial gravedad afecte o menoscabe la buena imagen y el prestigio de ésta o de alguno de sus miembros por motivo de su vinculación a la Universidad.
16. Realizar actos de propaganda política y/o electoral sin tener la autorización de las autoridades de la Universidad.

17. Ofender por razones discriminatorias a una persona o grupo de personas.
18. El acceso o uso indebido de información académica o administrativa propia de la Universidad.
19. Hostigar de manera verbal, psicológica o física a cualquier miembro de la Universidad.

Artículo 13º.- Se consideran faltas disciplinarias muy graves:

1. Las señaladas en el Art. 12º (incisos 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9; 10; 11; 13 y 15) que por su especial intensidad dañina u ofensiva revistan mayor gravedad.
2. Falsificación, adulteración o presentación fraudulenta de documentos académicos oficiales, certificaciones, títulos o grados académicos.
3. El acceso y uso indebido de información académica o administrativa reservada.
4. Cualquier tipo de suplantación.
5. Solicitar un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, a través de cualquier tipo de contraprestación, a cualquier autoridad o miembro de la Universidad con competencias para ello.
6. Venta y/o distribución de alcohol dentro del recinto de la Universidad, salvo que exista autorización sólo para la venta de alcohol por parte de las autoridades competentes.
7. Ingreso, venta, distribución, posesión y/o consumo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica prohibida dentro del recinto de la Universidad, o haber ingresado al recinto de la Universidad bajo sus efectos.
8. Actitudes violentas de tal magnitud que impidan la normal convivencia o pongan en grave riesgo la seguridad, la integridad personal, la libertad o la intimidad de cualquier persona vinculada a la Universidad.
9. Portar armas dentro de la Universidad. Salvo que el alumno cuente con la licencia correspondiente y sea por razones estrictas de seguridad. Estas circunstancias deberán ser informadas oportunamente al órgano competente de la Universidad antes de su ingreso al recinto universitario.
10. Agresión física o psicológica que produzca un daño relevante contra cualquier persona vinculada a la Universidad.
11. Realizar, en cualquier ambiente de la Universidad, prácticas sexuales, exhibiciones, gestos, comentarios, tocamientos u otras conductas de índole obscena. Se incluyen también la venta, distribución, posesión, manipulación, visualización o escucha de cualquier material (audios, objetos, libros, imágenes) de carácter obsceno.

12. Hostigar sexualmente de manera verbal, psicológica o física a cualquier miembro de la Universidad.
13. Incurrir en la comisión de un delito doloso que haya sido condenado judicialmente.

Artículo 14º.- En los casos previstos en el inciso 6 del artículo 11 º y los incisos 10 y 11 del artículo 12º, el alumno, además de cumplir la sanción disciplinaria impuesta, deberá restituir el bien o abonar el valor de los mismos o de los desperfectos materiales ocasionados, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. La falta de cumplimiento de esta obligación impedirá que el alumno se matricule en algún Programa, Facultad y/o Centro de la Universidad. Así, tampoco se le extenderá ningún tipo de certificado, aun cuando hubiese transcurrido el periodo por el que se impuso la sanción.

Artículo 15º.- Las faltas disciplinarias señaladas en el presente Reglamento son aplicables también a las actividades que realicen los alumnos dentro del contexto de prácticas pre profesionales, programa de SECIGRA, rotaciones clínicas o de investigación, externado, internado médico, programa de intercambio estudiantil, becas o similares, en tanto y cuanto repercutan en la imagen de la Universidad.

Artículo 16º.- Todas las actuaciones delictivas cometidas por alumnos de la Universidad serán susceptibles de sanción disciplinaria.

TÍTULO III

SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I SANCIONES

Artículo 17º.- A los alumnos que incurran en faltas leves se les podrá imponer una amonestación oficial escrita.

Artículo 18º.- A los alumnos que incurran en faltas graves se les podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación oficial escrita.
2. Retiro Temporal de la Universidad por un periodo académico lectivo.

Artículo 19º.- A los alumnos que incurran en faltas muy graves se les podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Retiro Temporal de la Universidad por dos periodos académicos lectivos.

2. Retiro definitivo de la Universidad.

Artículo 20º.- Todas las sanciones disciplinarias impuestas quedarán en el expediente académico del alumno y se registrarán según lo dispuesto en el capítulo III del presente Reglamento concerniente a los antecedentes disciplinarios.

CAPÍTULO II MEDIDA DISCIPLINARIA COLECTIVA

Artículo 21º.- Durante el desarrollo de una clase el profesor, o quien haga sus veces, será el órgano competente para disponer el orden en el aula.

Artículo 22º.- Si en el transcurso de una clase o evaluación se produce una falta de orden, respeto o similar por algún alumno o un número de alumnos que no pueden ser identificados, el Profesor o, quien haga sus veces, podrá aplicar una medida disciplinaria colectiva.

Artículo 23º.- La medida disciplinaria colectiva consiste en la interrupción temporal del dictado de la asignatura hasta por una semana, salvo disposición expresa en contrario por parte de la Dirección del Programa Académico o Consejo de Facultad. El profesor proporcionará la bibliografía necesaria para el estudio de la parte del syllabus no dictada, pero se tendrán todas las evaluaciones previstas y en las fechas correspondientes. En estos casos, no se anotarán las inasistencias.

Artículo 24º.- Si el autor o autores de la falta confesaren su responsabilidad, quedará inmediatamente sin efecto la medida colectiva adoptada, debiendo iniciarse el procedimiento disciplinario que corresponda.

Cuando uno o más alumnos señalen de modo fehaciente al autor o autores de la falta, tanto los profesores como las personas involucradas en la investigación, deberán mantener la reserva sobre el nombre de los alumnos que hayan proporcionado información sobre los responsables.

CAPÍTULO III ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Artículo 25º.- Los antecedentes disciplinarios de cada alumno deberán ser tomados en cuenta en la Gestión de Documentos Oficiales, regulados en el Reglamento de Funcionamiento Académico General vigente, durante los siguientes plazos:

1. De 1 año para las sanciones leves.
2. De 3 años para las sanciones graves.
3. De forma permanente para las sanciones muy graves.

Dichos plazos serán contados a partir de la fecha en que la sanción quedó firme.

Las Secretarías Académicas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, pondrán en conocimiento a las instancias correspondientes.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26º.- Estructura procedimental

El procedimiento disciplinario consta de dos etapas: La primera que comprende la Fase Instructiva y la segunda, que comprende la Fase Sancionadora.

Las resoluciones sancionadoras pueden ser recurridas ante el Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 27º.- La doble fase del procedimiento disciplinario

1. Fase instructiva

La fase instructiva se encuentra a cargo del Órgano Instructor, a quien le corresponde investigar los hechos ocurridos, el inicio del procedimiento y su desarrollo a fin de determinar la configuración o no de la falta disciplinaria y, de ser el caso, su gravedad, así como la sanción correspondiente.

Para ello, debe disponer del informe de los profesores, trabajadores o personas involucradas. Asimismo, debe oír al supuesto responsable considerando las pruebas que pueda presentar en su defensa. Esta fase culmina con el pronunciamiento que propone la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento, según corresponda, y se remite el correspondiente proyecto de resolución.

2. Fase sancionadora

La fase sancionadora está a cargo del Consejo de Facultad, a la que pertenece el alumno. Corresponde a este colegiado la recepción del pronunciamiento del Órgano Instructor que propone la imposición de la sanción hasta la emisión del Acuerdo de Consejo de Facultad respectivo que decide sobre la imposición de la sanción o el archivo del procedimiento.

Cada Facultad deberá implementar un registro de faltas en el que se incluirá copia del Acuerdo de Consejo de Facultad, de ser el caso. Si el alumno sancionado goza del beneficio de beca y/o participa en el Programa de Apoyo Estudiantil, se deberá informar de la medida impuesta a la Oficina de Pensiones.

Artículo 28º.- Recurso de apelación

Corresponde al Consejo Superior la resolución de los recursos de apelación presentados por los alumnos. El Acuerdo del Consejo Superior emitido pone término a la vía administrativa.

Artículo 29º. - Si el alumno implicado como presunto autor o testigo del hecho es menor de edad, en su declaración debe participar cualquiera de los padres o la persona que lo tenga bajo su tutela. Si los padres o la persona que tiene bajo su tutela al menor de edad no pudieran participar, podrán designar una persona que los represente debidamente autorizada. En todos los casos debe firmar la declaración escrita junto con el menor.

Artículo 30º.- Para la graduación de la sanción se podrá tener en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes. La enumeración de éstas no excluye otras circunstancias que pueden ser tomadas en consideración.

Artículo 31º.- Son circunstancias atenuantes de la falta:

1. Haber demostrado conducta activa de colaboración en actividades académicas u otras organizadas por su Facultad u otro centro de la Universidad.
2. La confesión sincera que ayude a esclarecer los hechos, en cualquier momento antes de la propuesta de resolución del órgano instructor al sancionador.
3. La reparación espontánea del daño producido antes de la imposición de la sanción.
4. Las dificultades personales que puedan estar afectando de modo relevante la conducta del alumno.

Artículo 32º.- Son circunstancias agravantes de la falta:

1. La reincidencia en la misma falta.
2. Haber cometido una o más faltas previas a la comisión de la falta disciplinaria que se pretende sancionar.
3. Cuando exista pluralidad de alumnos que intervienen en la comisión de la falta disciplinaria.
4. Tener una relación de especial confianza con la Universidad.
5. Cuando se haya planeado y organizado previamente su realización.
6. Uso de medios de comunicación masiva o redes sociales.
7. En el caso de las infracciones vinculadas con las evaluaciones extraordinarias y/o en su respectiva fase de reclamos.

CAPÍTULO II DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 33º.- Tramitación del procedimiento:

1. Cualquier persona vinculada o no a la Universidad podrá poner en conocimiento del Órgano Instructor o de las respectivas autoridades universitarias, un hecho que pudiera configurar una falta disciplinaria, en el menor plazo posible, adjuntando, de ser posible, las pruebas o indicios que tenga a su disposición.
2. Con anterioridad al inicio formal de procedimiento disciplinario se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidido el inicio del procedimiento disciplinario, el Órgano Instructor formulará la notificación de inicio del procedimiento al alumno, la cual deberá contener los hechos que se le imputan, su calificación como infracción y las sanciones disciplinarias que se le pueden imponer.

4. Una vez que el Órgano Instructor ha tomado conocimiento del hecho, contará con un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para realizar las investigaciones correspondientes desde la notificación de inicio de procedimiento al alumno. Este plazo podrá ser ampliado hasta por treinta (30) días hábiles, cuando la complejidad del caso lo amerite, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento.

Cuando sea necesario contar con informes técnicos o especializados para determinar la calificación de la falta y su sanción, el cómputo de los plazos se suspende, desde el momento en que se solicitan dichos informes. El costo de los mismos deberá ser asumido por el alumno o alumnos que resulten responsables de la falta al finalizar el procedimiento.

5. Realizada la notificación de inicio de procedimiento, el alumno podrá realizar sus descargos, en un plazo que no podrá ser mayor a diez (10) días hábiles a partir de la notificación, a través de una declaración que deberá hacerse por escrito y deberá contener la exposición ordenada de los hechos, así como los documentos probatorios, en caso sean necesarios.
6. Concluida la fase de instrucción, conforme al presente Reglamento, el instructor propondrá al Consejo de Facultad la sanción que a su criterio debe ser impuesta al alumno o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Dicha propuesta se hará mediante un informe escrito, adjuntando la documentación sustentatoria, y se comunicará dentro de los tres (3) días hábiles de emitido el mismo.
7. Recibido el informe final, el Consejo de Facultad debe notificar la propuesta al alumno investigado para que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
8. Vencido el plazo anterior, el Consejo de Facultad decidirá, de ser el caso, la sanción a imponer, en un plazo de treinta (30) días hábiles.

La decisión se adoptará mediante Acuerdo de Consejo de Facultad.

9. El Director de Estudios de la Facultad comunicará por escrito al alumno la decisión adoptada por el Consejo de Facultad, proporcionándole una copia del respectivo Acuerdo, dentro de los siete (7) días hábiles de emitido el mismo. Se informará al alumno que podrá interponer un recurso de apelación contra la sanción impuesta, ante el Director de Estudios de la Facultad dirigida al Consejo de Facultad, en cuyo caso deberá presentarlo, debidamente fundamentado, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida la comunicación.
10. Interpuesta la apelación y, una vez recibido el respectivo expediente, el Consejo Superior en un plazo de treinta (30) días hábiles, se pronunciará respecto a la sanción a imponer. Este plazo podrá ser ampliado hasta por quince (15) días hábiles, cuando la complejidad del caso lo amerite. Podrá coordinar con el Área de Asesoría Legal de la Universidad para la fundamentación jurídica de su decisión. Su fallo es definitivo y podrá confirmar la sanción del Consejo de Facultad, revocarla o modificarla en parte.
11. El Director de Estudios de la Universidad o quien haga sus veces, comunicará personalmente al alumno la decisión del Consejo Superior, entregándole una copia del respectivo acuerdo, dentro de los diez (10) días hábiles de emitido el mismo. Ante la imposibilidad de asistencia del alumno, la notificación será enviada por vía notarial, adjuntando la copia del respectivo acuerdo.

Artículo 34º.- El alumno podrá acceder, en cualquier etapa del procedimiento, al expediente disciplinario y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo previo pago del costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley. Cada unidad o centro de la Universidad dispondrá el horario de atención para ello y deberá ser de conocimiento público para todos los estudiantes.

Artículo 35º.- El Acuerdo de Consejo Superior que resuelve una medida disciplinaria, se enviará en copia al Consejo de Facultad y Secretaría General de la Universidad.

Toda la documentación relativa a la sanción disciplinaria es confidencial, y se conservará por un plazo máximo de (05) años en la Dirección de Estudios; luego se procederá a su eliminación.